



SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

NIG: 1808742C2016H000005

RECURSO: **Recurso de Apelación Civil 569/2016**
 Negociado: P
 Asunto: 400616/2016
 Proc. Origen: Pieza Oposición a Ejec. 144601/2015
 Juzgado Origen: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº17 DE GRANADA
 Recurrente: **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**
 Procurador: ENCARNACION CERES HIDALGO y MARIA ANGELES ALCANTARA GUTIERREZ
 Abogado: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LLOPIS y PABLO SALMERON SABADOR
 Recurrido: **BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.**
 Procurador: ENCARNACION CERES HIDALGO
 Abogado: MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LLOPIS

D/Dª. AURORA LEAL SEGURA, Letrado/a de la Administración de Justicia Judicial de SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el Recurso de Apelación Civil 569/2016 ha recaído Sentencia, del siguiente tenor literal:

"AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA
 SECCION CUARTA
 ROLLO Nº 569/16
 JUZGADO .- GRANADA Nº 17
 AUTOS.- OPOSICION EJECUCION 1446.01/15
 PONENTE SR. D. JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ

AUTO NÚM. 48

ILTMOS. SEÑORES:

PRESIDENTE

D. ANTONIO GALLO ERENA

MAGISTRADOS

D. MOISÉS LAZUEN ALCON

D. JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ

En la ciudad de Granada a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. La Sección Cuarta de esta Iltma.

Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==



Audiencia Provincial, ha visto, en grado de apelación los precedentes autos de Oposición a Ejecución 1446.01/15, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia Número 17 de Granada, en virtud de demanda de D. **XXXXXXXXXXXX** y D^a **XXXXXXXXXXXX**, representado en esta instancia por el Procurador/a Sr/a Alcántara Gutiérrez, y defendido por el Letrado/a Sr/a Salmerón Sabador, contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A., representado en esta instancia por el Procurador/a Sr/a Ceres Hidalgo, y defendido por el Letrado/a Sr/a Rodríguez Llopis.

Aceptando como relación los "Antecedentes de Hecho" del auto apelado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida resolución, fechada en 26 de julio de 2016, contiene la siguiente parte dispositiva:
" Se *ESTIMA PARCIALMENTE* la oposición a la ejecución presentada por la Procuradora Dña. MARIA DE LOS ÁNGELES ALCÁNTARA GÓMEZ, en nombre y representación de D. **XXXXXXXXXXXX** y Dña. **XXXXXXXXXXXX** declarando procedente que la misma siga adelante, si bien se declara inaplicable el interés de demora fijado en el contrato de préstamo suscrito entre las partes, así como el aplicado por la actora en su liquidación, y se acuerda que se siga devengando el interés



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==



remuneratorio hasta el completo pago de lo adeudado. Requiérase a la parte ejecutante para que proceda a recalcular la suma reclamada en concepto de intereses de demora, a fin de adaptarla a lo aquí resuelto."

SEGUNDO.- Sustanciado y seguido el presente recurso, por sus tramites ante esta Iltma. Audiencia Provincial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante, por escrito y ante el Órgano que dictó el auto; tras ello se elevaron las actuaciones a este Tribunal, señalándose día para su Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- Han sido observadas las prescripciones legales de trámite.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Ruiz-Rico Ruiz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Vuelve a reiterarse en esta alzada, como primer motivo del recurso, la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado recogida en la estipulación 6ª de la póliza de préstamo no suscrita por las partes, en caso de falta de pago de cualquiera de los plazos de amortización de capital, intereses y gastos accesorios, en las fechas correspondientes.

La jurisprudencia ha venido admitiendo la validez

Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==



de las cláusulas de vencimiento anticipado en las STS de 7-2-2000 y 9-3-2012, así como en las STS de 4-6-2008 y 27-2-2011 añadiendo que "como viene señalando la doctrina moderna atendiendo a los usos de comercio, y vista la habitualidad de dichas cláusulas en la práctica bancaria reciente, existen argumentos para difundir la validez de tales estipulaciones al amparo del principio de autonomía de la voluntad (art. 1255 del Cc) cuando concurra justa causa para ello, es decir, cuando nos encontremos ante una verdadera y manifiesta dejación de las obligaciones de carácter esencial contraída, como puede ser, ciertamente, el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización de un préstamo". Además, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, en su art. 693,2º admite la plena eficacia de tales pactos siempre que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

La Ley 1/2013 de 14 de mayor de medidas para reforzar a los deudores hipotecarios reestructuración de deuda y alquiler social, como consecuencia de la STJUE de 14-3-2013, ha modificado el art. 693,2º de la LEC permitiendo al acreedor hipotecario reclamar la totalidad de lo adeudado por capital e intereses, si se hubiere convenido el vencimiento total en caso de falta



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==



de pago de, al menos tres plazos mensuales y este convenio constase en la escritura de constitución.

Mas recientemente la STS del Pleno de la Sala Primera de 23-12-2015 viene a realizar las siguientes consideraciones: "Esta Sala no ha negado las cláusulas de vencimiento anticipado, siempre que esté claramente determinado en el contrato en qué supuestos se podrá dar lugar a dicho vencimiento, sin que ello pueda quedar al arbitrio del prestamista, en contravención de lo dispuesto en el art. 1256 del Cc (Sent. De 2-1-2006, 4-6-2008, 12-12-2008 ó 16-12-2009)". Ha de tenerse presente que la abusividad proviene de los términos en que la condición general predispuesta permite el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es per se ilícita. En su caso, y dado que la cláusula impugnada se refiere a la ejecución de bienes hipotecados, habrá de estar a lo dispuesto en el art. 693.2 LEC, cuando dice que "Podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiere convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y ese convenio costase



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==



en la escritura de constitución en el asiento respectivo". Y añade "ante el pacto de vencimiento anticipado en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas establecidas en el art. 693,2 LEC, los tribunales deben valorar, además, en el caso concreto, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esa consecuencia , tal como estableció la ya mencionada STJUE de 14-3-2013."

Por el contrario, la reciente STJUE de 26-1-2017 ha declarado que la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una interpretación jurisprudencial de una disposición de Derecho nacional relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los contratos de préstamo, como el artículo 693, apartado 2, de la Ley 1/2000, modificada por el Real Decreto-Ley 7/2013, que prohíbe al juez nacional que ha constatado el carácter abusivo de una cláusula contractual de ese tipo declarar su nulidad y dejarla sin aplicar cuando, en la práctica, el profesional no



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10
 RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==			



la ha aplicado, sino que ha observado los requisitos establecidos por la disposición de Derecho nacional. Esto ha motivado el planteamiento por el Tribunal Supremo de una cuestión prejudicial por auto de 8-2-2017, que se encuentra pendiente de resolver.

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, y con independencia del criterio que pueda seguirse, no podemos mostrar nuestra conformidad con la resolución recurrida que desestima el motivo de oposición a la ejecución al entender que ha existido un incumplimiento grave y reiterado de la obligación de pago. Sin embargo, a la vista del extracto de la cuenta del préstamo unido al acta fehaciente de liquidación del saldo, consideramos que no ha existido un incumplimiento esencial de sus obligaciones por parte de los ejecutados. Como puede observarse, han venido efectuando pagos parciales durante todas las mensualidades de vida del préstamo hasta el cierre de la cuenta. Concretamente, en el mes de mayo de 2015 aparece un reembolso de 150'27 €, en junio 149'34 €, en julio 150 € y en agosto otros 150 €, restando por pagar al cierre de la cuenta como "incumplimiento" la suma de 492'28 €. En estos casos de abono parcial de las cuotas del préstamo, esta Sala en auto de 19-12-2014, para un supuesto similar al



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HWBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



RD79jW/QZD/jM2HWBKHySg==



presente no ha estimado que se produjera un incumplimiento grave de la obligación de pago.

La suma que consta como no abonada no representa ni tres cuotas mensuales del préstamo y una proporción respecto del capital concedido del 7'16%, menos aún si descontamos los intereses de demora que han liquidado al 29% en virtud de una cláusula declarada abusiva por la resolución recurrida.

Por último, no existe en este procedimiento, a diferencia del de ejecución sobre bienes hipotecados (Art. 693,3º de la LEC) posibilidad de evitar la efectividad de la cláusula y rehabilitar el contrato, una vez que se ha declarado vencido anticipadamente el préstamo.

Por consiguiente, al no concurrir justa causa en el ejercicio de la cláusula de vencimiento anticipado por parte de la entidad bancaria, debemos declararla abusiva y, por tanto nula.

TERCERO.- De acuerdo con el Art. 561,1,3º de la LEC procede declarar la improcedencia de la ejecución, al servir dicha cláusula declarada abusiva de fundamento de la misma, debiendo imponer las costas de la oposición a la parte ejecutante.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación,



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10
 RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==			



PARTE DISPOSITIVA

Esta Sala ha decidido revocar el auto de 26 de julio de 2016 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de esta ciudad y, estimando la oposición a la ejecución, declaramos la improcedencia de la misma, al apreciar el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, y dejándola sin efecto, mandamos alzar los embargos y demás medidas adoptadas, reintegrando a la parte ejecutada a la situación anterior al despacho de ejecución, con imposición a la ejecutante de las costas de la oposición y sin hacer mención a las costas de esta alzada.

La presente resolución es firme y no cabe recurso alguno. Así por este nuestro auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos”.

Lo anterior concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en GRANADA, a veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.



Código Seguro de verificación:RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AURORA LEAL SEGURA 27/03/2017 10:47:14	FECHA	27/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



RD79jW/QZD/jM2HwBKHySg==

